

## RESOLUCIÓN No. 32/2010

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución No. 64 de 27 de mayo de 1998, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecieron las normas sobre el encaje legal, de cumplimiento obligatorio por los bancos.

POR CUANTO: A partir de las experiencias obtenidas en la aplicación de la mencionada Resolución No. 64 de 1998, y por razones de política monetaria, resulta necesario emitir nuevas normas para regular la forma y constitución del encaje legal por parte de los bancos.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el Artículo 36, inciso b), del Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento por todos los bancos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 4 de junio de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

## RESUELVO:

**PRIMERO:** Los bancos están obligados a mantener reservas por los depósitos a la vista en pesos cubanos o en pesos convertibles, en la forma y cuantía que se establece en esta Resolución.

Esta reserva se denomina encaje legal y se mantiene en el Banco Central de Cuba mediante depósitos o inversión en deuda pública por los bancos.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo a las obligaciones de los bancos por créditos bajo cualquier modalidad obtenidos del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Los depósitos que constituyen encaje legal no devengan intereses.

El encaje legal se constituye según la moneda del depósito a la vista.

TERCERO: El Comité de Política Monetaria determinará el porcentaje de encaje legal.

**CUARTO:** Los bancos serán los responsables de efectuar el cálculo del encaje legal. El período de cómputo será mensual y se tomarán los saldos correspondientes al cierre del mes.

Para el cumplimiento de la posición del encaje se tendrán en cuenta los saldos promedios durante el mes de los depósitos existentes en el Banco Central de Cuba y el monto de inversión en deuda pública en la cartera de los bancos comerciales.

Este promedio se calculará sobre la base de los días naturales de cada mes.

**QUINTO:** Los bancos que incurran en déficit de encaje legal deberán pagar una tasa de interés anual sobre el monto no cubierto.



La tasa de interés será la resultante de incrementar un 3 % a la tasa de interés más alta que se aplique por los bancos para créditos a corto plazo (hasta 360 días) en pesos cubanos y en pesos convertibles, calculados sobre el importe no cubierto por el encaje, por cada día de incumplimiento.

El importe resultante será debitado en la cuenta del banco con el Banco Central de Cuba el día hábil siguiente a la determinación del incumplimiento.

**SEXTO:** A los bancos que incurran en déficit reiterados de encaje legal, el Banco Central de Cuba les podrá modificar, suspender o cancelar las licencias otorgadas.

**SÉPTIMO:** La Oficina de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba supervisará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y emitirá las instrucciones necesarias.

OCTAVO: Derogar la Resolución No. 64 de 27 de mayo de 1998, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA al Secretario del Consejo de Ministros.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los bancos, y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta Resolución.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Mababa a los diecisiete días del mes de junio de 2010

Ernesto Medina Villaveirán Ministro Presidente Banco Central de Cuba

dula

DANCO CONTRAL E